

**ORDENANZA FISCAL N° 7, REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DE BASURAS.**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Se consideran, a los efectos de esta tasa, viviendas, locales y actividades empresariales, profesionales o artísticas, aquellas que figuren con tal carácter en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a este Municipio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros y obras.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributarias.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributarias.

Artículo 5º. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- <u>Viviendas.</u>	<u>Pts/bimestre</u>
Por cada vivienda	960 pts.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que -

No excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º.- Alojamientos.

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, cinco y cuatro -
estrellas. 3.240 pts.
- B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales
de tres y dos Estrellas. 3.240 pts.
- C) Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios
colegios y demás centros de naturaleza análoga. 3.240 pts.
- D) Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios,
colegios y demás centros de naturaleza análoga. 3.240 pts.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen hoteles, pensiones y - residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos 3.240 pts.
- B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 3.240 pts.
- C) Pescaderías, carnicerías y similares. 3.240 pts.

Epígrafe 4º.- Establecimientos de restauración.

- A) Restaurantes. 3.600 pts.
- B) Cafeterías 3.600 pts.
- C) Wisquerías y pubs. 3.600 pts.
- D) Bares. 3.600 pts.

Epígrafe 5º.- Establecimientos de espectáculos.

- A) Cines y teatros. 3.600 pts.
- B) Salas de fiestas y discotecas. 3.600 pts.
- C) Salas de bingo 3.600 pts.

Epígrafe 6º.- Otros Locales industriales o mercantiles.

- A) Centros Oficiales. 3.600 pts.
- B) Oficinas Bancarias. 3.600 pts.
- C) Grandes Almacenes. 3.600 pts.
- D) Fabricas. 4.440 pts.

Epígrafe 7º.- Otras Industrias.

A) Ferreterías, Zapaterías, Relojerías, Administración de Loterías, Estancos, Droguerías, Imprentas, Peluquerías, Comercios de comestibles, Boutique o similares, pequeños locales de exposición o similares y otros establecimientos.	1.200 pts.
B) Talles de Costura.	3.240 pts.
C) Talleres Mecánicos, cerrajerías.	3.240 pts.
D) Comercios en general.	1.200 pts.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tiene carácter irreducible y corresponden a un bimestre.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación.

LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,

MODIFICACIÓN



NUEVA REDACCION DE LOS ARTICULOS 2.1 Y 6 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

De acuerdo con lo ordenado en la providencia de Alcaldía de fecha 22 de Febrero y teniendo en cuenta que la Comisión de hacienda en su estudio acordó que se incrementará la tasa un 5,80% y que el hecho imponible se ampliará a las cercas, portadas y solares cubiertos o cerrados se modificarían los artículos 2.1 y 6.2 de la citada Ordenanza que quedarían redactados de la forma siguiente:

Artículo 2.1 Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible e la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, cercas, portadas, solares cubiertos o cerrados, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Se consideran a los efectos de esta tasa, viviendas, cercas, portadas, solares cubiertos o cerrados, alojamientos o locales y actividades empresariales, profesionales o artísticas aquellas que figuran con tal carácter en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a este Municipio.

Artículo 6.2 de la ordenanza relativo a la Cuota Tributaria que se ve incrementada en un 5,80% quedando redactado de la forma siguiente:

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1 Viviendas, cercas, portadas y solares cerrados o cubiertos.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

Por Cada vivienda, cerca, portada o solar cubierto.....12,35
€/Trimestre

Epígrafe 2 Alojamientos

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia, pensiones y residencias, centros hospitalarios colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de dos, tres, cuatro y cinco estrellas.....34,08
€/trimestre
- B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.....34,08
€/Trimestre

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación

- A) Supermercados y economatos..... 34,08
€/Trimestre
- B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortal...
34,08€/Trimestre
- C) Pescaderías, carnicerías y similares.....34,08€
Trimestre

Epígrafe 4 Establecimientos de Restauración

- A) Restaurantes.....34,33
€/Trimestre
- B) Cafeterías.....34,33 €

Trimestre	
C) Wisquerías y pubs.....	34,33 €
Trimesre	
D) Bares.....	34,33€/
Trimestre	

Epígrafe 5 Establecimientos de espectáculos

A) Cines y teatros.....	37,51
€/Trimestre	
B) Salas de Fiestas y Discotecas.....	37,51€/Trimestre
C) Salas de bingo.....	37,51€/Trimestre

Epígrafe 6 Otros locales industriales o mercantiles

A) Centros oficiales.....	37,51
€/Trimestre	
B) Oficinas bancarias.....	37,51
€/Trimestre	
C) Grandes Almacenes.....	37,51
€/Trimestre	
D) Fábricas.....	37,51
E/Trimestre	

Epígrafe 7 Otras Industrias

A) Ferreterías, Zapaterías, Relojerías, Administración de Loterías, Estancos, Droguerías, Imprentas, Peluquerías, Comercios de Comestibles, Boutiques o similares, pequeños locales de exposición o similares y otros establecimientos.....	14,62
€/Trimestre	
B) Talleres de Costura.....	34,08

	€/Trimestre	
C) Talleres Mecánicos o cerrajerías.....		34,08
	€/Trimestre	
D) Comercios en General.....		14,62
	€/Trimestre	

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

En Santa Cruz de la Zarza, a 25 de Febrero de 2.010

LA SECRETARIA

Fdo. Julia Amaro Millán